



310.53
EXP No 4113 de marzo 26/2007

1778

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

21 AGO 2014

Que el señor SILVIO FERNNADEZ, propietario de la Finca Santa Ana, informó a CARSUCRE sobre la situación de los vertimientos a sus predios por parte del municipio de Chalán, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica lo cual sirvió para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, garantizándole el debido proceso.

Una vez surtidas las etapas de la actuación administrativa, se resolvió mediante Resolución No 0875 de 6 de diciembre de 2007 en la cual se tomaron las siguientes determinaciones:

(....)

Artículo tercero de la Resolución No 0875 de 6 de diciembre de 2011 expedida por CARSUCRE, establece: "Ordéñese al municipio de Chalán representado legalmente por el alcalde municipal y a la empresa de servicios Públicos del municipio de Chalán, tome las medidas necesarias para reducir las cargas contaminantes generadas por aguas Residuales Domésticas al cauce del arroyo, para que se pueda cumplir los objetivos de calidad formulados a través de la Resolución No 1135 del 2008 y las normas de vertimientos establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para lo cual se le da un término de cinco (5) días para que presente un cronograma de actividades y diez (10) días para su ejecución. CARSUCRE, verificará el cumplimiento de lo ordenado (...). Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que el artículo quinto de la precitada resolución establece: "El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, para lo cual se hará más gravosa la situación de la responsable".

CARSUCRE, en virtud de su competencia viene realizando visitas de seguimiento, observándose que persiste el incumplimiento; solicitándole así al municipio de Chalan su cumplimiento de manera inmediata, tal como obra en el expediente los oficios No 1082 de 27 de marzo de 2012 (folio 80); 0558 de 11 de febrero de 2013 (folio 89); 4442 de 28 de agosto de 2013 (folio 98).

A folio 99 del expediente reposa acta de visita realizada el día 13 de junio de 2014, por la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria del Departamento de Sucre.

Que mediante informe de visita de 21 de agosto de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- "La finca Santa Ana se ubica en las coordenadas geográficas 9°32'12.85" latitud Norte y 75°18'54.14" longitud Oeste, cerca del casco urbano del municipio de Chalan en sentido norte – sur.
- Durante la visita ocular y técnica se pudo observar la tubería del colector principal que vierte aguas residuales domésticas directamente sobre el suelo, a flujo constante, las cuales se abren paso por escorrentía hasta llegar al arroyo Chalán.



310.53
EXP No 4113 de marzo 26/2007

CONTINUACIÓN AUTO No. 1.778

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo, 21 AGO 2014

- Las aguas no son tratadas, por ningún medio de depuración, situación que causa la contaminación de las fuentes hídricas superficiales en la zona.
- Asimismo se logró ver proceso de erosión hídrica que afecta el terreno de la finca Santa Ana y el encarcamiento de aguas residuales, las cuales producen olores desagradables en el ambiente.
- En el sitio del vertimiento, los animales pecuarios de la finca tienen libre acceso a las aguas contaminadas.
- Atendió la visita el señor SILVIO FERNANDEZ BELTRAN, quien manifestó, que desde hace 10 años se está luchando por corregir la problemática que se presenta en la finca Santa Ana, concerniente en el vertimiento de aguas residuales domésticas, que erosionan y contamina ambientalmente su predio, con afectación directa sobre los animales que ahí pastan.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita de 21 de agosto de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, persiste la problemática ambiental por los vertimientos, por lo cual el municipio de Chalán representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, no le ha dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No 0875 de 6 de diciembre de 2011 expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las



310.53
EXP No 4113 de marzo 26/2007

1.7 78

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

21 AGO 2014

Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

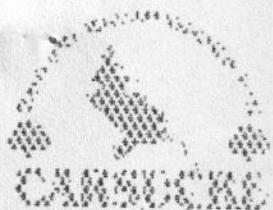
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Chalán, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Asimismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Chalán, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No 0875 de 6 de diciembre de 2011 expedida por CARSUCRE.



310.53
EXP No 4113 de marzo 26/2007

11.7 7 8

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo, 21 AGO 2014

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Chalán, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada " Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de Chalán, Nit: 892200740-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al municipio de Chalan, Nit: 892200740-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

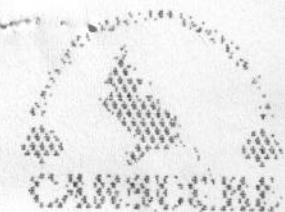
Cargo Único

1. El municipio de Chalan, Nit: 892200740-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha suspendido el vertimiento de aguas residuales domésticas de la red pública de alcantarillado al predio de la finca Santa Ana y no ha tomado los correctivos necesarios para eliminar este impacto ambiental, incumpliendo lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No 0875 de 6 de diciembre de 2011 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53
EXP No 4113 de marzo 26/2007

CONTINUACIÓN AUTO No. 1778

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

21 AGO 2014

SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Ricardo Arnold Baduin Ricardo
(Original)
Firmado por:
Director General - CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado *E.S.*
Revisor: Luisa Fernanda Jiménez *L.F.J.*